



Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIRO CALPASU CALDON y ANA ALICIA CALDON DE CALAPSU
Radicado: 2022-00047-00

Coconuco, Puracé, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA radicada bajo el Numero 19585-4089-001-2022-00047-00, impetrada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT No. 800.037.800-8, por intermedio de apoderado judicial en contra de JAIRO CALAPSU CALDON Y ANA ALICIA CALDON DE CALAPSU, mayor de edad y de este vecindario.

Para resolver, se: **considera:**

Se presenta como título base del recaudo ejecutivo: 1. El Pagaré No. 021746100004326; suscrito el 10 de enero de 2017, por los señores JAIRO CALAPSU CALDON Y ANA ALICIA CALDON DE CALAPSU, por la suma de \$236.714; 2. El Pagaré No. 021746100005475; suscrito el 31 de octubre de 2019, por el señor JAIRO CALAPSU CALDON, por la suma de \$16.129.774.

Los títulos presentados para su pago, reúnen los requisitos previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Comercio y se encuentra amparado por la presunción de autenticidad contemplada en el art. 244 del C. General del Proceso; además, de él se derivan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, por ello, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el art. 422 del precitado Estatuto Procesal.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho es competente para conocer de la ejecución asunto no solo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio de la demandada, según se desprende del texto de la demanda.

Sin embargo, al revisar la demanda base de la ejecución presenta por el Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, se evidencia en el enunciado, hechos, pretensiones y notificaciones de la misma, que el apoderado se refiere a la señora "CALDON CALAPSU ANA ALICIA" y no a la señora ANA ALICIA CALDON DE CALAPSU (avalista), como aparece en el registro de firmas del pagare 21746100004326.

Por lo anterior se le exhorta muy respetuosamente al apoderado se sirva aclarar cuál es el nombre correcto de la persona demandada que avala el pagare Nro. 21746100004326.

Entre tanto, y mientras se subsana el defecto advertido se declarará inadmisibile la demanda, se concederá el término de cinco (5) días, para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere (Art. 90 C.G.P.), y se reconocerá personería a la mandataria judicial de la parte ejecutante para los recursos derivados de este proveído.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, dado el defecto anotado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte ejecutante para corregirla, so pena de rechazo si así no lo hiciere. (Art. 90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, como mandatario judicial de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,

El Juez,


WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2022-00047-00.
MLCG/WHCO.